

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2.022).

REF: Acción de Tutela promovida por el señor WILIAM ANDRÉS QUINTERO MINDIOLA, en contra del ADELANTE SOLUCIONES S.A.S. Vinculados: DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION. Radicación No: 200134089001-2022-00246-00.

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor WILIAM ANDRÉS QUINTERO MINDIOLA, en contra del ADELANTE SOLUCIONES S.A.S, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a esta casa judicial, se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** Resolver de manera inmediata y en todo su contenido la petición que se han elevado y se eliminen los reporte negativos si histórico de mora en las centrales de riesgo.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que envió a la entidad ADELANTE SOLUCIONES S.A.S por correo electrónico un derecho de Petición, donde solicitó la eliminación de reportes negativos ante las centrales de riesgos por las obligaciones en ADELANTE SOLUCIONES S.A.S No Ad06 en el mismo derecho de petición se solicitaron:
 1. Copia legible de la autorización para realizar consultas, reporte y demás ante las centrales de información crediticia.
 2. Copia legible de los títulos valor de la obligación en mención que acrediten dicha obligación.
 3. Notificación de la comunicación previa al reporte.
 4. Copia legible del documento con fecha en que se realizó el reporte negativo ante las entidades de DATA CREDITO Experian y CIFIN TRANSUNION.
 5. Se actualice la información financiera en las centrales de riesgo quitando e historial de reporte negativo de cartera castigada.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** Copia de la petición elevada a ADELANTE SOLUCIONES SAS **b).** Pantallazo del envío por correo electrónico. **c).** Fotocopia de la cedula de ciudadanía de WILMAN ANDRÉS QUINTERO MINDIOLA.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha Once (11) de Julio del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada el ADELANTE SOLUCIONES SAS, para que en el término de Dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA ADELANTE SOLUCIONES SAS Y VINCULADAS

ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S: La señora ESTEFANÍA MOLINA UNGAR, en su aludida Calidad de apoderada especial de ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S, mediante escrito radicado en este Despacho manifiesta que la respuesta a la petición del accionante fue enviada desde el día 10 de Junio de la presente anualidad, donde resolvió de manera clara, precisa y suficiente la solicitud de WILIAM ANDRÉS QUINTERO MINDIOLA, a la siguiente dirección electrónica, adjuntada a la presente petición: wilman_2582@hotmail.com, donde le informan que tiene un saldo en mora, actualizado de 191 días, motivo por el cual le generaron el reporte negativo.

Agrega que, antes de realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, se le realizaron unos avisos previos los días 12 de Enero, el 19 de Abril, el 14 de Mayo y el 18 de Junio de

esta anualidad, los cuales se le enviaron al número móvil 3184181662, el cual al momento de suscribir el contrato con Addi, Acepto recibir notificaciones en el mencionado número telefónico.

Concluye su intervención, enfatizando en que existe una carencia de objeto por hecho superando, por cuanto no cuenta con fundamento jurídico para su ejecución por ser un hecho plenamente superado, al haber dado respuesta a la Petición elevada por el accionante, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

TRANSUNION- CIFIN: La señora JAQUELINE BARRERA GARCÍA, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S, quien pone de presente el rol de la entidad en lo que se refiere a los reportes financieros negativos, haciendo énfasis que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, sin embargo informa que:

"En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante WILMAN ANDRÉS QUINTERO MINDIOLA con la cédula de ciudadanía 80.097.314, revisado el día 19 de julio de 2022 a las 15:30:28 frente a la Fuente de información ADELANTE SOLUCIONES S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte".

Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida solicitan se EXONERE y DESVINCULE a la entidad de la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A: hace uso del derecho a la réplica que le asiste por medio de la Dra. JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, actuando en calidad de apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATACREDITO, mediante escrito radicado por medio de correo electrónico al despacho, pone de presente que "Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente." Luego indica "que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 5db26ad06, adquirida con ADELANTE SOLUCIONES S.A.S, la cual se encuentra cerrada, reportada como PAGO VOLUNTARIO. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por DELANTE SOLUCIONES S.A.S, el accionante incurrió en mora durante 3 meses, canceló la obligación en Junio de 2022. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en Septiembre de 2022."

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor WILMAN ANDRES QUINTERO MINDIOLA, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo; mientras que el ADELANTE SOLUCIONES S.A.S, y DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION, por ser la primera, la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulnera su derecho fundamentales cuyo amparo es deprecado, y la segunda y tercera, por haber sido vinculadas a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i)*_ La procedencia de la acción; y, *ii)*_ De ser procedente la acción,

establecer si la entidad accionada el ADELANTE SOLUCIONES S.A.S, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud elevada en virtud del derecho de petición, por el señor WILMAN ANDRES QUINTERO MINDIOLA , vulnera su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si nos encontramos ante el fenómeno denominado "Hecho Superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** Se determinará la procedencia de la acción. **2).** Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).** Se hará alusión al fenómeno denominado "Hecho Superado". **4).** Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto Constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). _ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). _ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta Herramienta Constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la Acción de Tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i).* Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii).* En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii).* Siempre que la intervención transitoria del Juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio, en lo que atañe a la resolución de fondo de la solicitud que en ejercicio del derecho de petición fue incoada por el actor, no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto, en lo concerniente a este aspecto, es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia; no obstante no ocurre lo mismo respecto a la otra petición es decir, la encaminada a obtener de la entidad querellada y vinculadas la eliminación del reporte negativo causado por las obligaciones presuntamente contraída por el accionante con la entidad ADELANTE SOLUCIONES S.A.S; una vez se allegan las repuestas de quienes fueron vinculados se advierte por parte del Despacho que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pone de presente que revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre WILMAN ANDRÉS QUINTERO MINDIOLA con la cédula de ciudadanía 80.097.314, presenta una obligación identificada con el No. 5db26ad06, adquirida con ADELANTE SOLUCIONES, y reportada como CARTERA CASTIGADA por mora de 3 meses, y la cual presente caducidad en Septiembre del 2022.

De entrada y sin dubitación alguna advierte este funcionario, la improcedencia del amparo constitucional, dado que existen otros medios de defensa judicial por medio de los cuales la petente puede reclamar la eliminación de los reportes negativos referenciados, dado que en las acciones preferentes no basta demostrar de alguna manera la posible transgresión de uno o varios derechos fundamentales, sino que ello debe ir acompañado de indicar la necesidad de intervenir el Juez Constitucional, para ello es indispensable hacer otra que se ha agotado por un lado que el daño es actual, inminente, y por otro que los medios judiciales ordinarios dispuestos por la ley son insuficientes o fueron agotados en debida forma.

Sobre este t3pico, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado:

"(...) En desarrollo del art3culo 86 Superior, el art3culo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acci3n de tutela no proceder3:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aqu3lla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios ser3 apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"

Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el car3cter subsidiario y residual de la acci3n de tutela, el afectado s3lo podr3 acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protecci3n del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acci3n constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional tambi3n ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acci3n de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, 3ste no es id3neo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados. As3 lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

"Para que la acci3n de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposici3n otros medios de defensa judicial, o teni3ndolos, 3stos, no resultan id3neos y eficaces para lograr la protecci3n de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protecci3n judicial id3neos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acci3n de tutela. En este caso, esa comprobaci3n, ha dicho la Corte, da lugar a que la acci3n de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicci3n competente resuelve el litigio en forma definitiva."

"De lo anterior se concluye que, "por su propia teleolog3a, la acci3n de tutela reviste un car3cter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, as3 como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos a fin de que la acci3n constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)".

"Bajo este derrotero, esta Corporaci3n ha precisado que, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una soluci3n "clara, definitiva y precisa" y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deber3 analizar, entre otros, los siguientes aspectos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acci3n de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protecci3n eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Estos elementos y las circunstancias concretas del caso "permiten corroborar si el mecanismo judicial de protecci3n alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte id3neo, la tutela ser3 procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protecci3n de los derechos, se deber3 acudir entonces al medio ordinario de protecci3n, salvo que se desprenda de la situaci3n concreta, que la acci3n de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen". De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte se3al3 los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, a saber:

"A) ... **inminente**: 'que amenaza o est3 por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible da3o o menoscabo, porque hay evidencias f3cticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipot3tica. (...)

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecuci3n o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuaci3n entre la inminencia y la respectiva actuaci3n: si la primera hace relaci3n a la prontitud del evento que est3 por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que 3ste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del da3o o menoscabo material o moral en el haber jur3dico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jur3dico concede a determinados bienes bajo su protecci3n, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuaci3n oportuna y diligente por parte de las autoridades p3blicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino s3lo de aquella que recae sobre un

bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”

Conforme a lo citado en relación con el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que, de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

- i. Debe destacarse, finalmente, que "(...) la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa”

Quiere este funcionario indicarle al accionante que la acción preferente en un mecanismo subsidiario, y se acude a esta vía cuando el peligro es actual e inminente, pero que además debe demostrarse sumariamente no solo la vulneración de los derechos fundamentales sino la afectación de los mismos, a tal punto que merezcan la intervención inmediata de un Juez constitucional para cesar la trasgresión, lo cual no sucedió en este trámite, donde vislumbra diamantamente que la obligación objeto de reclamo en la actualidad registró mora.

Resulta de vital importancia, dejar claro que según los elementos allegados a este trámite, se observa que el reporte negativo reportado a las centrales de fue llevado a cabo, atendido los lineamientos trazados por la norma, dígame de paso que la inobservancia del pago de la obligación se causó con más de 191 días, de donde se puede colegir que no se supera el escaño de la inmediatez, siendo eso uno de los requisitos establecidos por la norma que regula la acción preferente.

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1_ Derecho de Petición. _ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas."

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los Derechos de Petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que traviesa el país y el planeta en general, fue expido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA-Fundamental

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental.

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA-Carácter autónomo

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

PRINCIPIOS QUE DEBE SEGUIR EL ADMINISTRADOR DE BASES DE DATOS-Finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida

Según el principio de finalidad, tales actividades deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa. Por lo cual, está prohibida, por un lado la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos" y por el otro "la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable. Por su parte, las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema, no encontrándose acorde con la utilidad y finalidad de sus funciones, incluir datos relacionados con los derechos políticos de las personas, pues estos nada tienen que ver con los vínculos comerciales de los usuarios financieros.

BASES DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA-Funciones

Las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los

derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero.” (Sentencia T-167-2015, Cursiva fuera de texto)

3.3._ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

“(…) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...).”

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...).”

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor WILMAN ANDRES QUINTERO MINDIOLA, reclama ante esta casa judicial la protección Constitucional del Derecho Fundamental de Petición, para lo cual depreca se ordene a la entidad accionada ADELANTE SOLUCIONES S.A.S, responder de fondo la solicitud y entregar los documentos requeridos en la misma.

La gestora judicial de la entidad accionada, mediante respuesta allegada informo que ya habían dado respuesta a la entidad accionada el 10 de Junio del 2022, al correo electrónico wilman_2582@hotmail.com, adjunta pantallazo y en consecuencia solicita desestimar las pretensiones del accionante por existir una carencia de objeto, al haber dado respuesta a la Petición elevada por el accionante.

Ahora bien, del estudio realizado al acervo probatorio compendiado se puede extraer que en efecto, obra en el expediente oficio adiado el Diez (10) de Junio del cursante año, dirigido a la ahora accionante mediante el cual, la entidad accionada le brinda una respuesta a lo solicitado por este, la cual considera este fallador, cumple con los requisitos necesarios para considerar que fue resuelta dicha solicitud, atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de Petición, la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud.

REF: Acción de Tutela promovida por el señor WILIAM ANDRÉS QUINTERO MINDIOLA, en contra del ADELANTE SOLUCIONES S.A.S. Vinculados: DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION. Radicación No: 200134089001-2022-00246-00.

Ahora bien, es de aclarar que, la respuesta que debe dar la accionada ADELANTE SOLUCIONES S.A.S, al petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por el señor WILMAN ANDRES QUINTERO MINDIOLA, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo.

En este sentido se ha pronunciado nuestra máxima autoridad constitucional, en numerosas oportunidades, de las cuales se pueden resaltar:

"...Según lo ha indicado esta Corporación, una cosa es el derecho fundamental de petición, sobre el cual procede la protección de tutela, y otra muy distinta los derechos que por su intermedio se pretendan hacer valer ya que, en relación con estos últimos, corresponde a la entidad y sólo a ella determinar -por intermedio de la respuesta exigida- si deben o no ser reconocidos..." (Corte Constitucional. Sent. T-080/2000)..."

"...Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de "fondo, clara precisa" (Sent. T-481/92) y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza". (Corte Constitucional. Sent. T-567/1992)..."

De manera que, analizando cada punto de la petición y respuesta, se puede observar que la accionada atendió cada uno de forma clara y precisa, indicándole al accionante, los fundamentos jurídicos y materiales de la forma en que se suscribieron las obligaciones entre los sujetos contractuales es decir el accionante y accionado, y el tramite llevado acabo al momento de realizar el reporte negativo. En consecuencia se puede decir, que, en efecto, ya fue ejecutado lo pretendido por el interesado a través del presente instrumentos, es decir, se emitiera respuesta de fondo a su petición que dio origen a la presentación de esta acción constitucional, actuación esta que – se itera -, ya fue surtida por el ente accionado, tal como se evidencia en el documento arrimado como prueba por esta, en consecuencia consideramos que no se advierte conculcación de los derechos fundamentales del demandante, haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por el señor **WILMAN ANDRÉS QUINTERO MINDIOLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. _ **Notifíquese** este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez